



Comunicado 12

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Marzo 24 de 2021

SENTENCIA C-076/21

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: Norma acusada: Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), art. 215.

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE NINGUNA PERSONA PUEDE EJERCER LA REVISORÍA FISCAL EN MÁS DE CINCO SOCIEDADES POR ACCIONES, POR NO VULNERAR EL DERECHO AL TRABAJO NI LA LIBERTAD DE ESCOGER Y EJERCER UNA PROFESIÓN

1. Norma objeto de control constitucional

“Decreto Ley 410 de 1971
(marzo 27)
Diario Oficial No. 33.339 del 16 de
junio de 1971

“por el cual se expide el Código de
Comercio”

El presidente de la República de
Colombia, en ejercicio de las
facultades extraordinarias que le
confiere el numeral 15 del artículo 20
de la Ley 16 de 1968, y cumplido el
requisito allí establecido,

Decreta:

(...)

Artículo 215. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.”

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones” contenida en el artículo 215 del Decreto Ley 410 de 1971, “por el cual se expide el Código de Comercio”, frente a los cargos por violación de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política.

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de un aparte del artículo 215 del Decreto 410 de 1971 -Código de Comercio-, que limita a cinco la cantidad de sociedades por acciones en las que un contador

público se puede desempeñar como revisor fiscal. A juicio del actor, esta limitación es violatoria del preámbulo y de los artículos 13, 25 y 26 de la Constitución.

En primer término, la Corte estableció que la demanda solo era apta para provocar un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por violación de los artículos 25 y 26 superiores, y constató que en el presente caso no se configuraba el fenómeno de cosa juzgada constitucional.

Posteriormente, resaltó la potestad configurativa del Legislador para regular la contaduría pública y el ejercicio de la función de revisoría fiscal, así como la relevancia de esta última para el orden público económico.

Con base en estas consideraciones, se determinó que si bien la norma en cuestión comporta una limitación a los derechos al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio, tal restricción resulta proporcional, en atención a que (i) busca garantizar que la revisoría fiscal sea eficaz, permanente, independiente y oportuna, (ii) es idónea para alcanzar tal finalidad, y (iii) no es evidentemente desproporcionada.

Frente a este último aspecto, la Corte tuvo en cuenta, entre otras circunstancias, que la revisoría fiscal es solo uno de los diversos campos de acción en los que un contador público puede ejercer su profesión, y que la limitación objeto de examen únicamente se predica de las sociedades por acciones.

Con base en lo anterior, la Corte concluyó que la expresión demandada es exequible frente a los cargos analizados.